JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00105-00**, seguido contra de los siguientes bienes:

- Inmueble ubicado en La Carrera 11B Nº 15 A-32 con matrícula inmobiliaria Nº 206-39787, propiedad de Flor María Collazos identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.277.411de Pitalito-Huila, y Celis Delgado (Q.E.P.D) quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 12.370.014 de Bruselas-Huila.

- Inmueble ubicado en la Carrera 11 B Nº 15 A -17 manzana E, lote 92 E, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 206-39780, propiedad de Magdalena Arcos Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.563.181 de San Agustín-Huila.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **NUEVE (9) de JUNIO De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **TRECE (13) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

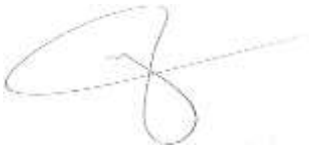

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00105 00
Afectado: Celis Delgado y otros

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 11B Nº 15 A- 32 de Pitalito – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 206-39787 y propiedad de Flor María Collazos y Celis Delgado (Q.E.P.D); y el localizado en la Carrera 11 B Nº 15 A -17 de la misma localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 206-39780 y propiedad de Magdalena Arcos Bolaños.

SITUACIÓN FÁCTICA

Miembros de la Policía Nacional, apoyados en informes de investigación[1] y vigilancia y seguimiento de personas[2] contra los integrantes de la banda delincuencial "*los porve*" quienes actuaban en el barrio El Porvenir del municipio de Pitalito - Huila, ubicado en el sector denominado El Hueco, comprendido entre las calles 15, 15A y 15B desde las carreras 12,11A y 11B de esa zona, lograron determinar que la organización se dedicaba al expendio de pequeñas cantidades de estupefacientes, utilizando diferentes inmuebles del sector para su distribución.

Tras identificarse las viviendas donde se almacenaba y comercializaba el alcaloide, se ordenaron y realizaron las siguientes diligencias de registro y allanamiento:

1. Inmueble ubicado en la Carrera 11B Nº 15 A- 32 de Pitalito

La policía judicial, en cumplimiento a la orden emitida por la Fiscalía 3 Seccional de Pitalito- Huila, practicó diligencia de registro y allanamiento al citado bien[3] el 17 de julio de 2018[4], lo cual permitió encontrar una gramera y sustancias que, tras ser sometidas a la prueba preliminar P.I.P.H, arrojaron el siguiente resultado[5]:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
Vegetal verde	29 gramos	Canabis y sus derivados

Lo anterior motivó la captura de los moradores Ferney Delgado Collazos[6] y Yesica Rojas Bernal[7].

---

[1] Folio 32 a 52 cuaderno N° 1 Fiscalía
[2] Folio 55 a 66 cuaderno original n°1
[3] Folio 185 a 193 cuaderno original N° 1 Fiscalía
[4] Folio 71 a 72 cuaderno original 1 Fiscalía
[5] Informe investigador de campo, suscrito por el investigador Alberth Yesid Yasno Cortes, funcionario de la SIJIN Pitalito, folios 211 a 215 cuaderno original No. 1
[6] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 196 cuaderno original N°. 1
[7] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 197 cuaderno original N°. 1

El 11 de septiembre de 2018 se surtió **otra** diligencia de registro y allanamiento a dicho bien, con ocasión a la orden emitida por la Fiscalía 3 Seccional de Infancia y Adolescencia[8].

En la diligencia fueron halladas sustancias que, tras ser sometidas a la prueba preliminar P.I.P.H, arrojaron el siguiente resultado[9]:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
Vegetal verde	6.0 gramos	Canabis y sus derivados

Lo anterior motivó la captura de un adolescente[10]. También se encontraron tres celulares que figuraban como hurtados en la página IMEI Colombia[11].

2. Inmueble ubicado en la Carrera 11 B Nº 15 A -17 de Pitalito

La Fiscalía 33 Local de turno Uri ordenó[12] diligencia de registro y allanamiento**,** la cual se llevó a cabo el 13 de abril de 2014, encontrándose sustancia estupefaciente que arrojó el siguiente resultado[13]:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
1	6.0 gramos	Canabis y sus derivados

En la anterior diligencia se capturó a Maicol Stiven Téllez Lizcano[14].

El 25 de enero de 2017[15], atendiendo orden de la Fiscalía 39 Local de Pitalito[16], policiales practicaron **otra** diligencia de registro y allanamiento al bien, encontrando sustancia que arrojó el siguiente resultado[17]:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
Pulverulenta beige	14 gramos	Cocaína y sus derivados

Al término del operativo se capturó a Danelly Muñoz Bohada[18].

El 17 de mayo de 2018 se llevó a cabo la **tercera** diligencia de registro y allanamiento al mismo inmueble, con ocasión de la orden emitida por la Fiscalía de turno Uri de Pitalito[19], descubriéndose sustancia estupefaciente que arrojó en análisis de narco *test*[20]:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
EMP N°2	7.9 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 3	10.7 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 5	5.6 gramos	Cocaína y sus derivados

[8] Folio 219 a 220 cuaderno original N°1
[9] Informe investigador de campo, suscrito por el policial Miguel Ángel Vargas Losada, funcionario de la SIJIN Pitalito, folios 243 a 245 cuaderno original No. 1
[10] ACTA DE DERECHOS DEL APRENDIDO, folio 235 cuaderno original N°. 1
[11] Folio 228 a 231 cuaderno original N°. 1
[12] Folio 89 a 91 cuaderno original N°1
[13] Informe investigador de campo, suscrito por el policial José Nelson Medina Collazos, funcionario del CTI, folios 108 a 109 cuaderno original No. 2
[14] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 100 cuaderno original N°. 2

[15] Folio 135 a 138 cuaderno original N°2
[16] Folio 132 a 134 cuaderno original N°2
[17] Informe investigador de campo, suscrito por el perito de la Sijin de Garzón Jeison Steven Acosta Ibarra, folios 148 a 150 cuaderno original No. 2
[18] Folio 146 cuaderno original N°2
[19] Folio 164 a 168 cuaderno original N°2
[20] Informe investigador de campo, folios 181 a 182 cuaderno original No. 2

En la diligencia se capturó a Jesús Sebastián Urbano Velasco[21].

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

1. Inmueble ubicado en La Carrera 11B Nº 15 A- 32 con matrícula inmobiliaria Nº 206-39787, propiedad de Flor María Collazos identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.277.411 de Pitalito-Huila, y Celis Delgado (Q.E.P.D) quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 12.370.014 de Bruselas-Huila[22].

2. Inmueble ubicado en la Carrera 11 B Nº 15 A -17 manzana E, lote 92 E, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 206-39780, propiedad de Magdalena Arcos Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.563.181 de San Agustín-Huila[23].

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 27 de mayo de 2019 la Fiscalía Cincuenta y Tres Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Bogotá, decretó la apertura de la fase inicial[24].

El 1º de agosto de 2019 elaboró demanda de extinción de dominio sobre los bienes y remitió el expediente al juzgado de conocimiento[25], junto con una providencia de "corrección de acto irregular" donde excluyó del proceso a un bien distinto de los arriba indicados. El mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los referidos bienes[26]. La última diligencia se llevó a cabo el 15 de agosto de 2019[27].

2. Etapa de juzgamiento

El 10 de septiembre de 2019 este juzgado inadmitió la demanda de extinción por la indebida identificación de los bienes y de las pruebas en que se fundaba la pretensión[28]. Dentro del término la Fiscalía presentó escrito de subsanación de la demanda[29]; no obstante, fue inadmitida el 1º de octubre de 2019[30].

Contra la anterior decisión la Fiscalía interpuso recurso de apelación y, concedido el recurso[31], las diligencias se remitieron al Tribunal de Extinción de Dominio[32].

---

[21] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 176 cuaderno original N°. 2

[22] Folio 142 a 144 cuaderno de medidas cautelares
[23] Folio 155 a 158 cuaderno medidas cautelares
[24] Folios 194 a 196 cuaderno original No. 2
[25] Folios 2 cuaderno original No. 4
[26] Folios 1 a 16 cuaderno original de medidas cautelares
[27] Folios 136 a 139 y 147 a 150 cuaderno original de medidas cautelares
[28] Folio 5 a 6 cuaderno original N° 4 juzgado
[29] Folio 10 a 14 cuaderno original N°4
[30] Folio 46 a47 cuaderno original N° 4 juzgado
[31] Folio 78 cuaderno original N° 4 juzgado
[32] Folio 78 cuaderno original N° 4 juzgado

Encontrándose las diligencias en el Tribunal, la Fiscalía presentó nuevo escrito de subsanación de la demanda[33] y el 26 de noviembre de 2019 este juzgado la admitió, disponiendo enterar a los herederos determinados de Celis Delgado (Q.E.P.D) [34]. Tal decisión fue notificada personalmente a Magdalena Arcos Bolaños, Flor María Collazos, Jacqueline Delgado Collazos, Nini Johana Delgado Collazos, Ferney Delgado Collazos, Rober Hesney Delgado Collazos, Mirley Delgado Collazos, Yamileth Delgado Collazos y Carlos Andrés Delgado Collazos[35]. Se notificó de forma personal al Ministerio Público[36]y al Ministerio de Justicia y del Derecho[37].

El 31 de enero de 2020 se recibieron las diligencias provenientes del Tribunal de extinción de dominio quien se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno del recurso vertical impetrado por la Fiscalía[38].

El 5 de marzo de 2020 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados y los herederos indeterminados de Celis Delgado[39]. El 6 de agosto de 2020 se ordenó fijar nuevo edicto con ocasión a la suspensión de términos judiciales por la pandemia COVID-19[40]. Realizadas las publicaciones de rigor[41], el 5 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de ley 1849 de 2017[42]; término que trascurrió en silencio[43].

El 2 de octubre de 2020 el juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y decretó pruebas de oficio[44]. El 17 de marzo de 2021 se vinculó a la SECRETARÍA DE HACIENDA de Pitalito- Huila[45]. Notificada de esa decisión[46], se le corrió traslado del artículo 141[47] y mediante auto del 10 de mayo de 2021 se incorporó a la actuación como pruebas los documentos aportados por la dicha Secretaría[48].

El 2 de septiembre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre[49]; término dentro del cual la Fiscalía se pronunció[50] y pasó la actuación a despacho para continuar con la actuación.

3. Fundamentos de la demanda de extinción[51]

La Fiscalía Cincuenta y Tres Especializada de Bogotá, tras identificar los bienes pasibles de extinción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan la petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar

[33] Folio 88 a 90 cuaderno original N° 4 juzgado
[34] Folio 113 a 114 cuaderno original No. 4
[35] Folio 154 cuaderno original N° 4 y folio 4 del cuaderno original N°5
[36] Folio 128 cuaderno original No. 4
[37] Folio 137 cuaderno original N°4
[38] Folio 7 a 9 cuaderno del Tribunal de extinción de dominio
[39] Folio 12 cuaderno original No. 5
[40] Folio 36 cuaderno original N° 5
[41] Folio 39 a 61 cuaderno original No. 5
[42] Folio 63 cuaderno original No. 5
[43] Folio 66 cuaderno original N°5
[44] Folios 67 a 68 cuaderno original No.5
[45] Folio 126 expediente digital N°5
[46] Folio 131 a 133 y folio 199 expediente digital N° 5
[47] Folio 201 expediente digital N° 5
[48] Folio 205 expediente digital N° 5
[49] Folio 233 expediente digital No. 5
[50] Folios 236 a 256 expediente digital No. 5
[51] Folios 45 a 85 cuaderno original No. 3

las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que, los referidos inmuebles han sido reiterativos en su utilización para la comisión de los punibles de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.*

Refirió que el inmueble de propiedad de CELIS DELGADO y FLOR MARÍA COLLAZOS ha sido utilizado por su hijo, líder de la red criminal, para el almacenamiento y distribución de estupefacientes en varias oportunidades, sin que los propietarios ejerzan acciones para evitar el incumplimiento de la función social y ecológica según el articulo 58 de la Constitución Política.

Agregó que la repetición de las actividades ilícitas permite inferir la destinación ilícita del bien y la omisión de sus propietarios de ejercer labores de cuidado y vigilancia sobre la propiedad, sobre todo cuando son sus propios hijos quienes expenden alucinógenos.

En cuanto al bien de propiedad de MAGDALENA ARCOS BOLAÑOS, resaltó que este desde el año 2014 se encuentra destinado como instrumentos para la actividad ilícita de comercialización de estupefacientes, pues en tres diligencias de allanamiento realizadas se encontraron alcaloides, sin que la titular del dominio ejecute acciones tendientes a derrocar la indebida destinación dada al mismo, demostrando con su pasividad el incumplimiento de la función social.

4. Alegatos de conclusión[52]

La Fiscalía insistió en la extinción de dominio de los inmuebles, pues fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Según el instructor, cumplidos están los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio; pues quedó demostrado que inmuebles fueron utilizados de manera recurrente para el almacenamiento y distribución de alucinógenos, sin que los propietarios de los bienes atendieran las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

[52] Folios 236 a 256 expediente digital N° 5

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*[53].

3. Problema jurídico

¿Están acreditados de manera probatoriamente fundada los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto de cada uno de los inmuebles?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**"*.
>
> (Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[54]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[55]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

---

[53] ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.
[54] Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.
[55] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

a. *La extinción de dominio es una acción* ***constitucional*** *consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción* ***pública*** *que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción* ***judicial*** *mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción* ***autónoma*** *y* ***directa*** *que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción* ***patrimonial*** *que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un* ***procedimiento especial,*** *que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia ***C-740 de 2003****, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la

> *justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*[56].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

> ***"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.*** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.*** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[57]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****"*. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente*

[56] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
[57] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

> *al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*[58]*.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*[59]*.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la constitución, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas",* debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[60]*.*

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a las actividades desviadas y el uso de los inmuebles como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la ilicitud denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,* según el artículo 376 del Código Penal.

Al respecto, nótese que la presente actuación emergió de la solicitud de apertura de investigación presentada por el grupo de policía judicial de la unidad de extinción de dominio[61], tendiente a identificar los inmuebles utilizados por la

---

[58] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 11001070401420110000 4 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[59] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 11001312000120170000 7 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[60] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000 9 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[61] Folio 1 a 15 cuaderno original N° 1

estructura criminal denominada “LOS PORVE” para el almacenamiento, tráfico, fabricación y comercialización de sustancias ilícitas en el barrio Porvenir de Pitalito- Huila, ubicado sobre el sector denominado el hueco, comprendido por las calles 15,15ª, 15B y desde las carreras 12,11A y 11B.

De las labores investigativas llevadas a cabo, entre ellas de vigilancia y seguimiento a personas, se logró determinar que los inmuebles de la Carrera 11B Nº 15 A- 32 y la Carrera 11 B Nº 15 A -17 de Pitalito- Huila, se vieron involucrados en dichas actividades de conformidad con diferentes diligencias de registro de allanamiento.

5.1.1. INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11B Nº 15 A- 32

Obra solicitud de registro y allanamiento[62], donde los uniformados al verificar una información ciudadana, encontraron que al parecer en esa vivienda se expendía y almacenaban estupefacientes. Además, al consultar el SPOA descubrieron que FERNEY DELGADO COLLAZOS, morador de la vivienda, registraba noticias criminales por actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

Ahora, el informe ejecutivo del 17 de julio de 2018[63] deja entrever que a eso de las 20:30 horas de la misma fecha miembros de la SIJIN practicaron registro y allanamiento al referido inmueble, encontrándose una gramera digital y, en un horno de la vivienda, sustancia estupefaciente. Tal situación permitió la captura de Ferney Delgado Collazos y Yesica Andrea Rojas Bernal[64]. El hallazgo se registró así[65]:

No.	***Lugar registrado***	***Identificación y descripción***
1	*(…)*	*(…)*
2	*COCINA*	*En un horno se halló una bolsa plástica que en su interior contiene sustancia vegetal verde “marihuana” y una gramera digital y bolsa negra que contiene 30 paquetes.*
3	*HABITÁCIÓN N°1*	*EVIDENCIA NÚMERO UNO (01), 01 caja de fósforos cuyo interior contiene sustancia en polvo color habano.*
4	*(…)*	*(…)*
5	*(…)*	*(…)*

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada, la cual arrojó resultado el siguiente resultado[66]:

SUSTANCIA N°	**PESO NETO**	**CLASE DE SUSTANCIA**
Vegetal verde	29 gramos	Canabis y sus derivados

Del referido hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo[67], el acta de registro y allanamiento[68], el acta de incautación de elementos[69], el informe investigador de campo (fotográfico)[70], así como las actas de captura en flagrancia de FERNEY

[62] Folio 182 a 184 cuaderno original N° 4
[63] Folios 188 a 193 cuaderno original No. 1
[64] Folio 196 a 197 cuaderno original N°1
[65] Folio 195 cuaderno original N° 1
[66] Folio 88 a 89 cuaderno original N° 1
[67] Folio 188 a 193 cuaderno original N° 1
[68] Folios 195 cuaderno original No. 1
[69] Folio 194 cuaderno original No. 1
[70] Folios 208 a 210 cuaderno original No. 1

DELGADO COLLAZOS[71] y YESICA ROJAS BERNAL[72], habitantes de la vivienda.

Además, el 11 de septiembre de 2018 se practicó una segunda diligencia de registro y allanamiento con la finalidad de confirmar que el inmueble era utilizado por miembros de la banda delincuencial "Los Porve" para la venta de estupefacientes[73]. Encontrándose en su interior lo siguiente[74]:

No.	***Lugar donde fueron encontrados***	***Identificación y descripción***	***Nombre de quien la halló***
1	*PRIMERA PLANTA HABITACION N° 1*	*EMP#1 01 bolsa plástica transparente que en su interior contiene una sustancia verdosa, con características similares a la marihuana, también se halló como EMP #2 sobre una mesa en madera 01 envoltura de papel blanco que en su interior contiene sustancia vegetal similar a la marihuana*	*EDWIM VARGAS ESPITIA*
2	*(…)*	*(…)*	*(…)*
3	*(…)*	*(…)*	*(…)*
4	*PRIMERA PLANTA COCINA Y SALA*	*EMP #3 sobre una mesa 01 celular marca zoom de color negro con IMEI 1 357662071086454, el figura como hurtado en la página IMEI Colombia*	*EDWIM VARGAS ESPITIA*
5	*(…)*	*(…)*	*(…)*
6	*(…)*	*(…)*	*(…)*
7	*SEGUNDA PLANTA*	*Como EMP #4 01 celular marca Huawei color blanco, con numero de IMEI 863450034714751, 01 celular marca Huawei color blanco en malestado de conservación, con IMEI 864539022548772, los cuales aparecen registrados en la pagina IMEI Colombia como hurtados*	*EDWIM VARGAS ESPITIA*

La sustancia antes relacionada fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada por parte del perito de PIPH, la cual arrojó resultado positivo con el siguiente pesaje[75]:

SUSTANCIA N°	**PESO NETO**	**CLASE DE SUSTANCIA**
Vegetal verde	6.0 gramos	Canabis y sus derivados

Del citado descubrimiento habla también el informe ejecutivo[76], el acta de registro y allanamiento[77], el acta de incautación de elementos[78], el informe investigador de campo[79], así como las actas de captura en flagrancia de un adolescente[80] morador del inmueble; quien finalmente aceptó su responsabilidad penal y fue sancionado por ello[81].

[71] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 196 cuaderno original N°. 1
[72] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 197 cuaderno original N°. 1
[73] Investigador de campo -FPJ- ,folio 218
[74] Informe de registro y allanamiento, folio 228 a 231 cuaderno original N° 1
[75] Folio 243 cuaderno original N° 1
[76] Folio 222 a 226 cuaderno original N° 1
[77] Folios 227 cuaderno original No. 1
[78] Folio 239 cuaderno original No. 1
[79] Folios 232 a 234 cuaderno original No. 1
[80] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 235 cuaderno original N°. 1
[81] Folio 224 a 231 expediente digital N° 5. El 11 de enero de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito declaró responsable a Y.H.R.V. imponiendo como sanción definitiva la libertad vigilada por el término de 12 meses.

Con los anteriores elementos quedaría demostrado que varias personas, todas residentes del inmueble, fueron sorprendidas y capturadas almacenando y conservando cannabis y sus derivados, poniendo en peligro la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su comercialización, según se deduce de la forma cómo se encontró ubicada y empacada, así como el hallazgo de una gramera destinada a su distribución. Además, las labores de vigilancia y seguimiento a personas muestran que el rol de FERNEY dentro de la organización era supervisar la venta del estupefaciente por parte de los integrantes de la banda, y que el menor capturado se encargaba de repartir la sustancia estupefaciente[82].

Finalmente, en cuanto a la identificación del inmueble, los informes de investigador del 30 de julio de 2019, 20 de septiembre de 2019[83], las entrevistas de Geremías Palma Izquierdo[84] y Andrés Jiménez Menza[85], así como las labores previas a las solicitudes de registro y allanamiento, entre ellas la fijación fotográfica de la vivienda objeto de registro[86], permite concluir que el bien registrado es el mismo pasible de extinción, cuya identificación es concordante con los datos consignados en la escritura pública No. 426 del 21 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito[87], en la resolución N° 704 del 2 de agosto de 2005 sobre cesión de inmueble fiscal[88], la carta catastral[89] y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila)[90].

Entonces, al estar probada la utilización del inmueble aquí vinculado para almacenar y comercializar alucinógenos, cumplido estaría el factor objetivo.

5.1.2 INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11 B Nº 15 A -17

Al plenario milita informe ejecutivo[91]relacionado con algunas labores de vecindario realizadas por policía judicial, las cuales permitieron determinar el posible almacenamiento y expendio de estupefaciente en dicha residencia por sus habitantes, a cualquier hora.

Los documentos también enseñan que luego de obtenerse autorización por la Fiscalía 35 Local de Pitalito- Huila[92], el 13 de abril de 2014[93] a eso de las 6:20 horas se realizó diligencia de registro y allanamiento a la citada casa, encontrando en su interior los siguientes elementos[94]:

No.	***Lugar registrado***	***Identificación y descripción***	***Nombre de quien la halló***
1	*(…)*	*(…)*	
2	*(…)*	*(…)*	
3	*HABITACIÓN N°3*	*01 bolsa plástica transparente que contiene 53 envolturas de papel cuaderno hoja cuadriculada y en su interior de cada una de ellas se*	*PT JORGE ANDRÉS*

[82] Folio 46 vto cuaderno original N° 1
[83] Folio 224 a 252 cuaderno original N°2
[84] Folio 213 cuaderno original 3.
[85] Folio 226 cuaderno original 3.
[86] Folio 182 a 184 y 218 cuaderno original N° 1
[87] Folios 276 a 300 cuaderno original No. 2 y folio 1 a 44 cuaderno original N° 3
[88] Folio 142 a 144 cuaderno medidas cautelares
[89] Folio 146 cuaderno medidas cautelares
[90] Folio 88 a 90 expediente digital N° 5
[91] Folio 83 a 86 cuaderno original N° 2
[92] Folio 89 a 91 cuaderno original N° 2
[93] Folios 92 a 95 cuaderno original No. 2
[94] Folio 96 a 98 cuaderno original N° 2

		halla una sustancia pulverulenta color beige con olor y características similares la bazuco (sic). Bolsas plásticas transparentes adhesivas.	*MENESES CUÉLLAR*
4	*(…)*	*(…)*	
5	*(…)*	*(…)*	
6	*PATIO*	*Tarro plástico color blanco*	

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada, arrojando resultado positivo con el siguiente pesaje[95]:

SUSTANCIA N°	**PESO NETO**	**CLASE DE SUSTANCIA**
Solido color habano	6.0 gramos	Cocaína y sus derivados

Tal circunstancia motivó la captura de Maicol Stiven Téllez Lizcano[96], quien aceptó su participación y responsabilidad en el ilícito de marras, tras allanarse a los cargos formulados en la audiencia de imputación, siendo condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Pitalito (Huila) el 18 de marzo de 2015 a la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV[97], como autor del delito previsto en el artículo 376 del Código Penal, esto es, por almacenar narcóticos con fines de distribución y venta.

Del citado hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo[98], el informe de registro y allanamiento[99], el acta de registro y allanamiento[100], el acta de incautación de elementos[101], el informe fotográfico del registro y allanamiento[102], el informe investigador de campo (fotógrafo)[103], así como el acta de captura de MAICOL STIVEN TÉLLEZ LIZCANO, morador del inmueble.

Casi 3 años después[104], al recibirse nueva información, gendarmes recolectaron datos sobre las actividades de los moradores de dicha vivienda, y los habitantes del sector refirieron que allí residía la señora Danelly Muñoz, quien la usaba para comercializar bazuco.

Tras emitirse nueva orden de registro y allanamiento del citado inmueble[105], el 25 de enero de 2017 se materializó la diligencia, encontrándose los siguientes elementos[106]:

No.	***Lugar registrado***	***Identificación y descripción***
1	*(…)*	*(…)*
2	*(…)*	*(…)*
3	*(…)*	*(…)*

[95] Folio 108 a 110 cuaderno original N° 2
[96] Folio 100 cuaderno original N°2
[97] Folios 114 a 121 cuaderno original No. 2
[98] Folio 92 a 95 cuaderno original N° 2
[99] Folio 96 a 98 cuaderno original N° 2
[100] Folios 99 cuaderno original No. 2
[101] Folio 101 cuaderno original No. 2
[102] Folio 104 a 107 cuaderno original N° 2
[103] Folios 110 a 111 cuaderno original No. 2
[104] Folio 128 a 130 cuaderno original N° 2
[105] Folio 132 a 134 cuaderno original N° 2
[106] Folio 145 cuaderno original N° 2

4	*COCINA*	*Debajo del mesón de cocina, se halló (01) una bolsa plástica transparentes con sustancia pulverulenta de color beige.*
5	*(…)*	*(…)*
6	*(…)*	*(…)*

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada, arrojando resultado positivo con el siguiente pesaje[107]:

SUSTANCIA N°	**PESO NETO**	**CLASE DE SUSTANCIA**
Pulverulento beige	14 gramos	Cocaína y sus derivados

Esa situación permitió la captura de DANELLY MUÑOZ BOHADA[108], quien asumió su participación y responsabilidad en el ilícito previsto en el artículo 376 del Código Penal, siendo condenada, de forma preacordada, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito (Huila) el 5 de diciembre de 2018, a la pena de 20 meses de prisión y multa de 1 SMLMV[109].

Del citado hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo[110], el acta de incautación de elementos[111], el informe investigador de campo (fotográfico)[112], el acta de registro y allanamiento[113], así como el acta de captura de DANELLY MUÑOZ BOHADA, habitante del inmueble.

A más de lo expuesto, resáltese que el 17 de mayo de 2018, a eso de las 9:45 horas, agentes de la SIJIN y del CTI se trasladaron hasta el inmueble antes mencionado y practicaron, por tercera vez, procedimiento de registro y allanamiento[114] a la residencia, hallando en su interior los siguientes elementos[115]:

No.	***Lugar donde fueron encontrados***	***Identificación y descripción***
1	*COCINA*	*EMP 1: trata de $32.000 pesos en billetes y monedas de diferentes denominaciones.* *EMP 2: trata de una bolsa plástica, color negro que contiene 100 envolturas de papel con una sustancia pulverulenta, color beige, con olor y características similares al bazuco.* *EMP 3: trata de una bolsa plástica que contiene 36 envolturas de papel con una sustancia pulverulenta, color beige, con olor y características similares al bazuco.* *EMP 4: trata de 20 recortes de papel cuaderno, junto con 100 bolsas plásticas transparentes*
2	*(…)*	*(…)*
3	*(…)*	*(…)*
4	*(…)*	*(…)*

[107] Folio 148 a 150 cuaderno original N° 2
[108] Folio 146 cuaderno original N° 2
[109] Folios 153 a 155 cuaderno original No. 2
[110] Folio 135 a 138 cuaderno original N° 2
[111] Folio 139 cuaderno original No. 2
[112] Folios 140 a 144 cuaderno original No. 2
[113] Folios 145 cuaderno original No. 2
[114] Folio 169 a 172 cuaderno original N° 2
[115] Folio 173 a 174 cuaderno original No. 2

5	*SALA*	*EMP 5: trata de una bolsa plástica transparente, que contiene una sustancia sólida, rocosa con olor y característicos similares a la base de coca.*

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada, concluyendo lo siguiente[116]:

SUSTANCIA N°	**PESO NETO**	**CLASE DE SUSTANCIA**
EMP N°2	7.9 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 3	10.7 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 5	5.6 gramos	Cocaína y sus derivados

Lo anterior justificó la aprehensión de JESÚS SEBASTIAN URBANO[117], residente de la casa.

El referido hallazgo también lo ilustra el informe ejecutivo[118],el acta de registro y allanamiento[119], el acta de incautación de elementos[120], el informe investigador de campo (fotográfico)[121], así como el acta de captura en flagrancia de JESÚS SEBASTIAN URBANO[122].

Los anteriores elementos muestran con sobrada suficiencia que durante los años 2014, 2017 y 2018, habitantes del referido inmueble fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando cocaína y sus derivados, quebrantando el bien jurídico de la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según se deduce de la cantidad de droga hallada, la forma en que se encontró (papeletas y bolsas); y lo consignado en los informes policiales.

Respecto a la identificación de la vivienda, con los informes de investigador del 30 de julio de 2019 y 20 de septiembre de 2019[123], las entrevistas de Geremías Palma Izquierdo[124] y Andrés Jiménez Menza[125], y las labores previas a las solicitudes de registro y allanamiento donde los funcionarios de la policía judicial realizaron fijación fotográfica de la vivienda objeto de registro[126]; deja entrever que se trata del mismo inmueble pasible de extinción, cuya identificación es concordante con los datos consignados en la escritura pública No. 426 del 21 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito[127], la resolución N° 624 del 2 de agosto de 2005 sobre cesión de inmueble fiscal[128], la consulta en el geo portal *web* del IGAC[129], la ficha predial[130], y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila)[131].

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes; observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado también fue usado, en repetidas ocasiones, para la ejecución de

[116] Folio 181 a 182 cuaderno original N° 2
[117] ACTA DERECHO DE CAPTURADO, folio 176 cuaderno original N° 2
[118] Folio 169 a 172 cuaderno original N° 2
[119] Folios 173 a 174 cuaderno original No. 2
[120] Folio 160 cuaderno original No. 2
[121] Folios 183 a 186 cuaderno original No. 2
[122] Folio 176 cuaderno original N° 2
[123] Folio 224 a 252 cuaderno original N°2
[124] Folio 213 cuaderno original 3.
[125] Folio 226 cuaderno original 3.
[126] Folio 83 a 87, 103 a 104, 128 a 131, 142, 161 a 163 cuaderno original N° 2
[127] Folios 276 a 300 cuaderno original No. 2 y folio 1 a 44 cuaderno original N° 3
[128] Folio 60 a 65 cuaderno original N° 2
[129] Folio 66 cuaderno original N° 2
[130] Folio 68 a 70 cuaderno original N° 2
[131] Folio 92 94 expediente digital N° 5

actividades ilícitas relacionadas con el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,* estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, es decir, verificar si, ya sea por acción u omisión, ellos permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

5.2.1 INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11B Nº 15 A- 32

Recuérdese que el instructor identificó a CELIS DELGADO (q.e.p.d) y FLOR MARÍA COLLAZOS, como titulares del derecho de dominio sobre el bien a extinguir, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito[132].

No obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que CELIS DELGADO falleció el 24 de octubre de 2007[133], esto es, mucho antes de ocurrir los hechos. Lo anterior significa que a partir de ese momento sus herederos tendrían derecho sobre la universalidad jurídica o patrimonio autónomo; derecho que sólo se determinará cuando se efectúa la respectiva partición.

En torno a la intervención de los herederos y el derecho que hacen valer dentro del trámite extintivo, explíquese que si bien ellos no adquieren de forma automática la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes objeto de herencia, ni ostentan derechos personales o de crédito sobre los mismos, sí adquieren un derecho real, el de herencia sobre la universalidad jurídica, y fungen como gestores de ese patrimonio autónomo. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, apoyada en lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, indicó:

> *"Así pues, en el caso concreto, los herederos tienen un derecho pleno que le permite defender la conservación y no detrimento del haber que conforma el peculio. Por otra parte, respecto del dominio, ostenta un derecho imperfecto que solo se perfeccionará con la conjunción del modo y el título, es decir, la sucesión por causa de muerte y el acto declarativo que consolide el derecho de dominio para sí".*[134]

Entonces, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a FLOR MARÍA COLLAZOS (copropietaria), YACQUELINE, NINI JOHANA, FERNEY, ROBER HESNEY, CENEIDA, MIRLEY, YAMILETH y CARLOS ANDRÉS DELGADO COLLAZOS (herederos), es decir, si ellos, por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

La revisión de los elementos de juicio muestran fue FERNEY DELGADO COLLAZOS, esto es, precisamente uno de los herederos, quien directamente utilizó de manera irregular el inmueble para almacenar y expender alucinógenos. Además, él integraba la organización delincuencial denominada los "Porve", según los reportes policiales.

---

[132] Folios 88 a 90 expediente digital N° 5
[133] Folio 130 cuaderno original N° 4
[134] Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 23 de junio de 2020 dentro del radicado No. 41001312 0001 2017 00129 01, MP. Pedro Oriol Avella Franco

Resáltese que la captura de FERNEY, en julio de 2018, fue informada a su hermana YACQUELINE[135].

Además, si bien en la diligencia del 11 de septiembre, cuando de nuevo se encontró marihuana en la vivienda, sólo se capturó a un adolescente, quien tenía orden de captura vigente, lo cierto es que en la residencia estaban presentes YAMILETH, YACQUELINE y MIRLEY DELGADO COLLAZOS, quienes presenciaron el hallazgo de la droga y la aprehensión del menor.

Entonces, si pese al conocimiento que tenían varios de los hermanos DELGADO COLLAZOS sobre el tráfico de narcóticos en el domicilio, decidieron abstenerse voluntariamente de adelantar gestión alguna a efectos de evitar que el inmueble de sus padres fuera usado para actividades desviadas, quiere decir que incumplieron su obligación constitucional.

A más de lo expuesto, dígase que si FLOR MARÍA COLLAZOS y los herederos de CELIS DELGADO, pese a haber sido notificados personalmente de la presente actuación, no allegaron elemento demostrativo alguno de haber actuado de forma diligente y prudente verificando la destinación y utilización que se le estaba dando a su casa, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual "*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*", debe darse aplicación al inciso final del referido artículo que establece: *"(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (…)".*

Entonces, si las probanzas muestran que, de un lado, varios de los hermanos DELGADO COLLAZOS, hijos de los dueños, sabían del almacenamiento y comercialización de narcóticos en la casa, al punto que uno de ellos fue capturado, sin que hicieran nada al respecto; y de otro, ninguno de los afectados demostró haber adelantado labores de vigilancia y control sobre el bien; cumplido estaría el factor subjetivo.

5.2.2. INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11 B Nº 15 A -17

En este punto el ente instructor identificó como titular del derecho de dominio sobre el bien a extinguir a la señora MAGDALENA ARCOS BOLAÑOS, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito[136].

Sobre el particular, recuérdese que el inmueble fue allanado en los años 2014, 2017 y 2018. En las tres oportunidades se encontraron narcóticos destinados a su comercialización, siendo capturadas tres personas distintas, esto es, MAICOL STIVEN TÉLLEZ LIZCANO, DANELLY MUÑOZ BOHADA y JESÚS SEBASTIAN URBANO.

Ahora, la distribución de droga en la vivienda era ampliamente conocida por los habitantes del sector, quienes en diligencias previas al allanamiento, confirmaron el tráfico de narcóticos en ese sitio.

---

[135] Folio 196 cuaderno original 1.
[136] Folios 92 a 94 expediente digital No. 2

Pese a estar enterada ARCOS BOLAÑOS del trámite de la presente acción, pues fue notificada personalmente[137], decidió no pronunciarse al respecto, es decir, no explicó, ni acreditó alguna gestión de salvamento sobre el bien, en su condición de titular del dominio del bien. Por lo cual, como ocurrió con el inmueble anterior, debe aplicarse el inciso final del referido artículo según el cual *"(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (…)".*

En opinión del juzgado, de haber MAGDALENA ARCOS BOLAÑOS desplegado verdaderas labores de control sobre su propiedad, lo cual no ocurrió, o por lo menos no probó, hubiera impedido que el inmueble fuera aprovechado por los miembros de la banda, durante años, como refugio y guarida para la distribución de droga.

Entonces, de los elementos allegados se desprende que ARCOS BOLAÑOS desconoció la función social de su propiedad y las obligaciones que de ella se derivan, ya que incumplió el deber de cuidado exigible y la obligación especial de vigilar de forma diligente y prudente la destinación y utilización que se le estaba dando a su casa.

Entonces, como la afectada no actuó con el cuidado que le era exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política[138], patrocinando el uso indebido de su vivienda, cumplido estaría el presupuesto subjetivo de la causal.

6. Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, los inmuebles objeto de proceso fueron utilizados de manera reiterada en la realización de la actividad ilícita denominadas *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,* la cual sin duda deteriora la moral social[139]; y de otro, al no haber actuado los propietarios y demás afectados con el cuidado y atención que les era exigible, sobre todo en cuanto al deber de vigilar la destinación lícita debía dársele a las propiedades; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los inmuebles objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles antes referidos, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[137] Folio 4 cuaderno original N° 5
[138] *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.
[139] Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Carrera 11B # 15 A- 32 de Pitalito – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 206-39787, propiedad de Flor María Collazos y Celis Delgado (Q.E.P.D), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la carrera 11 B # 15 A -17 manzana E, lote 92 E de Pitalito – Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 206-39780, propiedad de Magdalena Arco Bolaños, según lo indicado en precedencia.

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

CUARTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

QUINTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, para que efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificados de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

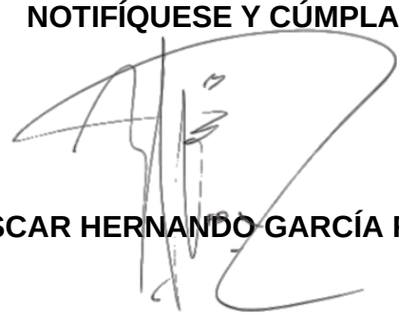

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS